



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.2148/2018

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.2148/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio **0325000184318**, la parte recurrente requirió la siguiente información:

“ ...

Solicito copia simple del documento que compruebe que los integrantes del comité ciudadano no podemos ingresar a las instalaciones del Sistema de transporte Colectivo Metro de manera gratuita, aun cuando presentamos la credencial del Instituto Electoral, el cual nos identifica como tal.

...” (Sic)

II. El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, determinó ampliar el plazo para emitir respuesta a la solicitud de información.

III. El siete de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la solicitud a través del oficio UT/6115/2018, de la misma fecha, por medio del cual, informó que por oficio GJ/SELIP/CCL/1096/2018 de fecha 06 de noviembre de 2018, la



Lic. Karla Silvia Pelayo Valadez, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Consultivo y de Legislación, indicó:

“ ...

...de conformidad con las facultades o atribuciones que tiene la Coordinación de lo Consultivo y de Legislación, establecidas en el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo con número de registro MA-79/181215-E-STC-20/2017, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 31 de mayo de 2016, le informo que en los archivos de esta Coordinación, no se cuenta con copia simple del documento con las características señaladas por el peticionario.

...”

IV. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando esencialmente que:

“ ...

-Y preciso que lo expuesto por estos servidores públicos que hago referencia son el acto o resolución que impugno de esta autoridad responsable del mismo-, porque me niegan de manera antijurídica la información de carácter público solicitada.

Supongo que lo que solicito debe existir en expedientes del Ente Público (Gerencia de Seguridad Institucional y/o superiores jerárquicos y/o Gerencias que se involucren en la operación interna del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Gobierno de la Ciudad de México), porque los hechos manifestaciones antes señaladas las expusieron en diferentes estaciones a diferentes integrantes de comité ciudadano. Y con esto se modifica una situación jurídica (un derecho), Gratuidad de acceso al servicio por ser integrantes de comité ciudadano. Y ninguna institución involucrada nos ha justificado y motivado el incumplimiento de acuerdos entre ellos.



Y concluyo que con antelación a esta instrucción girada al personal de vigilancia debió existir alguna documental que acredite administrativamente lo que tienen encomendado como servidores públicos según sus atribuciones y facultades respecto de la orden que se instruyó al personal de seguridad, por lo tanto supongo que sí existe esa información y me la han negado.

Como se puede observar de estos hechos mencionados el Sistema de Transporte Colectivo Metro del Gobierno de la Ciudad de México en la manifestación de ampliación de plazo, "porque realiza búsqueda exhaustiva"; Y se percibe en la respuesta de solicitud de información que no invoco ni aplico para justificar y/o motivar modalidad, conforme a su entender a lo dispuesto en el:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Por lo que considero se infringe lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 11 de LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, además de que se percibe que incurren en falta de probidad al no coordinarse institucionalmente y girar instrucciones que modifican la esfera jurídica de particulares.

Petición Única.- De acuerdo al Artículo 268 LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la violación.

...." (sic)



V. El siete de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 343 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, proveyó sobre la admisión como probanzas, las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX, respecto de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El catorce de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio UT/0096/2019, de la misma fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado emitió manifestaciones y alegatos, indicando:

“...

Con lo que queda de manifiesto, que la respuesta en cuestión, no obedeció a un capricho de la autoridad, sino que al contrario, se emitió en apego al procedimiento establecido por la ley de la materia; esto es, conforme a los extremos que marca el artículo 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual estipula como ya se dijo, que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, sin que sea una obligación proporcionarla ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.



Es decir, la respuesta en controversia, se emitió de acuerdo con la información que obraba en los archivos de este Organismo que representó; o sea: ante el requerimiento consistente en el documento que compruebe que no pueden ingresar a las instalaciones los integrantes del Comité Ciudadano; la Coordinación de lo Consultivo y Legislación, señaló sustancialmente que no contaba con el documento con las características señaladas al peticionario; lo anterior bajo el amparo del artículo 219 de la ley de la materia.

Lo anterior se refuerza, de acuerdo a lo manifestado por la Coordinación de lo Consultivo y de Legislación, ante los agravios materia de análisis en la presente vía de impugnación, refiriendo que no existe una postura definida respecto de la aplicación del beneficio de la exención de la tarifa de los integrantes del comité ciudadano, situación por lo que fue necesario realizar una consulta a la Consejería Jurídica de la Ciudad de México, al ser la unidad administrativa, competente para asesorar jurídicamente a las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la administración pública, toda vez que únicamente le corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México determinar la exención de pago para el servicio del transporte público; siendo que a la fecha se está en espera de la respuesta correspondiente, por lo que no es posible que este Organismo que representó, emita o entregue un documento con las características solicitadas, ya que no está dentro de sus atribuciones generarlo, aunando a que no obra en sus archivos.

...

Para mejor proveer del asunto, y robustecer el sentido de la respuesta en controversia, a continuación se retoman las manifestaciones vertidas por la Encargada de la Coordinación de Consultivo y de Legislación, en su oficio GJ/SELIP/CCL/029/2019, de fecha 8 de enero del año 2019:

- *En fecha 17 de mayo de 2004, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, **la Ley de Participación Ciudadana, la cual establece en su artículo 186, inciso c), como apoyos materiales a los Comités Ciudadanos, la obtención de exenciones de pago al hacer uso del servicio público de transporte del Distrito Federal.***
- *Conforme a tal disposición, el entonces Director General de este organismo, el día 01 de marzo de 2011, publicó un aviso por el cual autorizó el acceso gratuito al Sistema, a los integrantes de los Comités Ciudadanos.*
- ***Por Acuerdo publicado el 07 de diciembre de 2013, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México determinó el importe de la tarifa aplicable al servicio que presta esta entidad, señalando para el caso concreto, en el numeral Segundo, párrafo segundo, que***



en periodos electorales se otorgará la exención del pago de la tarifa respectiva a los miembros de los Órganos de Participación Ciudadana y personal del Instituto Electoral del Distrito Federal.

- *El 11 de marzo de 2014 y con fundamento en el aviso de 01 de marzo de 2011, emitido por el entonces Director General de este Organismo, se celebró el **Convenio de Apoyo y Colaboración entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y el Gobierno del entonces Distrito Federal**, cuyo objeto, entre otras cosas, consistió en el otorgamiento de la gratuidad en el transporte público del Distrito Federal, a los integrantes de los Comités Ciudadanos, previsto en el artículo 186, inciso C) de la Ley de Participación Ciudadana.*

...
...". (sic)

VII. Mediante acuerdo del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de la materia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones, alegatos, por ofrecidas y admitidas sus pruebas así como por atendidas las diligencias requeridas.

Por otra parte, no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la ley de la materia, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto concluía con la investigación en el medio de defensa que se resuelve.



VIII. Mediante proveído del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente



para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, **por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación”.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, resultando conforme a derecho, entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio impugnativo, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se resuelve, se desprende que la Resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por el Sujeto Obligado, detallada en el Resultando II, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por el solicitante de la forma siguiente:

Solicitud de Información	Respuesta del Sujeto Obligado	Agravios
“ ... Solicito copia simple del documento que compruebe que los integrantes del comité ciudadano no podemos ingresar a las instalaciones del Sistema de transporte Colectivo Metro de manera gratuita, aun cuando presentamos la credencial del Instituto Electoral, el	“de conformidad con las facultades o atribuciones que tiene la Coordinación de lo Consultivo y de Legislación, establecidas en el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo con número de registro	“ ... -Y preciso que lo expuesto por estos servidores públicos que hago referencia son el acto o resolución que impugno de esta autoridad responsable del mismo-, porque me niegan de manera antijurídica la información de carácter público solicitada. Supongo que lo que solicito debe existir en expedientes del Ente Público (Gerencia de Seguridad Institucional y/o superiores jerárquicos y/o Gerencias que se involucren en la operación interna del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Gobierno de la Ciudad de México), porque los hechos manifestaciones antes



cual nos identifica como tal. ..." (Sic)	MA-79/181215-E-STC-20/2017, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 31 de mayo de 2016, le informo que en los archivos de esta Coordinación, no se cuenta con copia simple del documento con las características señaladas por el peticionario. ..."	señaladas las expusieron en diferentes estaciones a diferentes integrantes de comité ciudadano. Y con esto se modifica una situación jurídica (un derecho), Gratuidad de acceso al servicio por ser integrantes de comité ciudadano. Y ninguna institución involucrada nos ha justificado y motivado el incumplimiento de acuerdos entre ellos. Y concluyo que con antelación a esta instrucción girada al personal de vigilancia debió existir alguna documental que acredite administrativamente lo que tienen encomendado como servidores públicos según sus atribuciones y facultades respecto de la orden que se instruyó al personal de seguridad, por lo tanto supongo que sí existe esa información y me la han negado. Como se puede observar de estos hechos mencionados el Sistema de Transporte Colectivo Metro del Gobierno de la Ciudad de México en la manifestación de ampliación de plazo, "porque realiza búsqueda exhaustiva"; Y se percibe en la respuesta de solicitud de información que no invoco ni aplico para justificar y/o motivar modalidad, conforme a su entender a lo dispuesto en el: Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por lo que considero se infringe lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 11 de LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, además de que se percibe que incurren en falta de probidad al no coordinarse institucionalmente
---	--	--



		y girar instrucciones que modifican la esfera jurídica de particulares. <i>Petición Única.- De acuerdo al Artículo 268 LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la violación.” (Sic)</i>
--	--	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuestas a la solicitud, todos del sistema electrónico *INFOMEX* respecto de la solicitud con folio 0325000184318 y del escrito por medio del cual se presentó el presente Recurso de Revisión.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO



FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En ese tenor, del análisis a la solicitud de información presentada, se advierte que el interés del particular es acceder al documento que establece la negativa de acceso gratuito a la Red del Sistema de Transporte Colectivo, a los integrantes de los Comités Ciudadanos.

En la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó, informó que en sus archivos no se cuenta con documento con las características señaladas por el peticionario.

Al presentar su inconformidad, el peticionario manifestó que:



“Y preciso que lo expuesto por estos servidores públicos que hago referencia son el acto o resolución que impugno de esta autoridad responsable del mismo-, porque me niegan de manera antijurídica la información de carácter público solicitada.

Supongo que lo que solicito debe existir en expedientes del Ente Público (Gerencia de Seguridad Institucional y/o superiores jerárquicos y/o Gerencias que se involucren en la operación interna del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Gobierno de la Ciudad de México), porque los hechos manifestaciones antes señaladas las expusieron en diferentes estaciones a diferentes integrantes de comité ciudadano. Y con esto se modifica una situación jurídica (un derecho), Gratuidad de acceso al servicio por ser integrantes de comité ciudadano. Y ninguna institución involucrada nos ha justificado y motivado el incumplimiento de acuerdos entre ellos.

Y concluyo que con antelación a esta instrucción girada al personal de vigilancia debió existir alguna documental que acredite administrativamente lo que tienen encomendado como servidores públicos según sus atribuciones y facultades respecto de la orden que se instruyó al personal de seguridad, por lo tanto supongo que sí existe esa información y me la han negado.

Como se puede observar de estos hechos mencionados el Sistema de Transporte Colectivo Metro del Gobierno de la Ciudad de México en la manifestación de ampliación de plazo, "porque realiza búsqueda exhaustiva"; Y se percibe en la respuesta de solicitud de información que no invoco ni aplico para justificar y/o motivar modalidad, conforme a su entender a lo dispuesto en el:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo que considero se infringe lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 11 de LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, además de que se percibe que incurren en falta de probidad al no coordinarse institucionalmente y girar instrucciones que modifican la esfera jurídica de particulares.

Petición Única.- De acuerdo al Artículo 268 LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la violación”.



Del análisis de los agravios del promovente, se advierte que en esencia se inconformo de lo siguiente:

- Le negaron de manera antijurídica la información de carácter pública solicitada.
- Supone que lo que solicitó debe existir en expedientes del Sujeto Obligado, porque los hechos manifestados se expusieron en diferentes estaciones a diferentes integrantes de comité ciudadano, con lo que se modifica una situación jurídica (un derecho), que es la gratuidad de acceso al servicio por ser integrantes de comité ciudadano. Y ninguna institución involucrada ha justificado y motivado el incumplimiento de acuerdos entre ellos.
- La instrucción girada al personal de vigilancia consistente en la negativa de acceso gratuito, debió existir en alguna documental que acredite administrativamente lo que tienen encomendado como servidores públicos según sus atribuciones y facultades respecto de la orden que se instruyó al personal de seguridad, por lo tanto supongo que sí existe esa información y me la han negado.
- Por último se quejó de la falta de fundamentación en la ampliación de plazo.

Realizada la acotación precedente, es necesario entrar al estudio de cada uno de los agravios que esgrimió el promovente, a la luz de la solicitud de información y la respuesta brindada por el Sujeto Obligado.

En esa línea de estudio, en el primer agravio esgrimido por el impetrante, argumentó que le negaron de manera antijurídica la información de carácter público que solicitó.



En la respuesta brindada por la Autoridad, se informó al particular que en sus archivos no se cuenta con un documento con las características señaladas.

En este punto, se advierte que la materia de litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado está en posibilidad de detentar en sus archivos un documento como el del interés del peticionario y en su caso, si su actuación estuvo o no apegada a la legalidad.

Para esa finalidad, es importante indicar que, al presentar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado indicó que, la Encargada de la Coordinación de Consultivo y de Legislación, en su oficio GJ/SELIP/CCL/029/2019, de fecha 8 de enero del año 2019, señaló que:

- En fecha 17 de mayo de 2004, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal **la Ley de Participación Ciudadana**, la cual establece en su artículo 186, inciso c), como apoyos materiales a los Comités Ciudadanos, **la obtención de exenciones de pago al hacer uso del servicio público de transporte del Distrito Federal**.
- Conforme a tal disposición, el entonces Director General de este organismo, el día 01 de marzo de 2011, publicó un aviso por el cual autorizó el acceso gratuito al Sistema, a los integrantes de los Comités Ciudadanos.
- Por Acuerdo publicado el 07 de diciembre de 2013, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México determinó el importe de la tarifa aplicable al servicio que presta esta entidad, señalando para el caso concreto, en el numeral Segundo, párrafo segundo, que en periodos electorales se otorgará la exención del pago de la tarifa respectiva a los miembros de los Órganos de Participación Ciudadana y personal del Instituto Electoral del Distrito Federal.



- El 11 de marzo de 2014 y con fundamento en el aviso de 01 de marzo de 2011, emitido por el entonces Director General de este Organismo, **se celebró el Convenio de Apoyo y Colaboración entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y el Gobierno del entonces Distrito Federal**, cuyo objeto, entre otras cosas, consistió en el otorgamiento de la **gratuidad en el transporte público del Distrito Federal, a los integrantes de los Comités Ciudadanos**, previsto en el artículo 186, inciso C) de la Ley de Participación Ciudadana.

Ante tales circunstancias, resulta pertinente citar lo establecido en el inciso C, del artículo 186, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que impera:

CAPÍTULO V **DE LOS APOYOS MATERIALES**

Artículo 186.- *Para efectos de esta Ley, se entenderá por apoyos materiales lo siguiente:*

...

*c) La Administración Pública del Distrito Federal, a través de los órganos competentes, establecerá programas en los que **los representantes ciudadanos que integran los órganos mencionados en el párrafo primero del artículo 185**, debidamente acreditados con la identificación otorgada por el Instituto Electoral y de manera unipersonal e intransferible, **sean beneficiados en obtener exenciones de pago al hacer uso del servicio público de transporte del Distrito Federal** a cargo del Gobierno del Distrito Federal.*

Del precepto legal que se citó, se advierte que los representantes ciudadanos que integran los Comités Ciudadanos, deben ser beneficiados en obtener exenciones de



pago al hacer uso del servicio público de transporte del Distrito Federal a cargo del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Además de ello, con fecha once de marzo de dos mil catorce se emitió el Convenio de Apoyo y Colaboración entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y el Gobierno del Distrito Federal, citado por el propio Sujeto Obligado al emitir sus manifestaciones, el cual indicó que consistió en el otorgamiento de la gratuidad en el transporte público del Distrito Federal a los integrantes de los Comités Ciudadanos.

Con base en las consideraciones vertidas, este Instituto concluye que los integrantes de los Comités Ciudadanos deben contar con el beneficio de gratuidad para el acceso al transporte público de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, si existe alguna limitación en contra del beneficio antes mencionado, es evidente que la misma debe obrar en algún instrumento en el que se haya emitido esa determinación, pues para dejar sin efectos el beneficio establecido en el inciso c), del artículo 186, de la Ley de Participación Ciudadana, así como lo que refiere el Convenio de Apoyo y Colaboración entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y el Gobierno del Distrito Federal, evidentemente debe existir algún otro instrumento jurídico en el que se haya hecho constar esa determinación.

Por lo tanto, no basta con la mera afirmación del Sujeto Obligado de que no obra en sus archivos un documento como el solicitado en la petición, sino que, por el hecho de que se trastoca un beneficio establecido en una norma jurídica, con fundamento en el artículo 11, de la Ley de la materia, la respuesta emitida debe brindar certeza jurídica al requirente respecto de la existencia o inexistencia del documento pedido. El numeral invocado impera:



Capítulo II
De los Principios en materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los **principios de certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Para esa finalidad, con fundamento en el artículo 211, de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y en caso de localizar el documento del interés del solicitante, debe proporcionarlo en la modalidad elegida; dicho precepto refiere:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**.*

Ahora bien, en caso de que el documento requerido no obre en los archivos del Recurrido, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 217, de la Ley de la materia, deberá declarar la inexistencia de la información. El precepto referido estipula:



TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Ahora bien, ya que de las atribuciones con que cuenta el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, tiene la atribución para establecer las tarifas del transporte público de pasajeros en todas sus modalidades, es evidente que tiene competencia en el tema de interés del solicitante, lo anterior de conformidad con el artículo 11, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, que establece:

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 11.- *Son atribuciones del Jefe de Gobierno en materia de movilidad, las siguientes:*

...

VII. Determinar las tarifas de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades, a propuesta de la Secretaría, y

...



Por lo tanto, es evidente que al tener competencia la Jefatura de Gobierno, con fundamento en lo establecido en el artículo 200, de la Ley de la materia, en relación con lo establecido en la fracción siete, del numeral 10, de los Lineamientos Para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establecen:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria **incompetencia** por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es **competente para atender parcialmente** la solicitud de acceso a la información, **deberá de dar respuesta respecto de dicha parte**. Respecto de la información sobre la cual es **incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior**.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL
DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria **incompetencia** para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.



Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

El Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud de información ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones legales, se pronuncie al respecto.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en sus archivos y de encontrarla, la proporcione al solicitante en la modalidad elegida.
- En caso de no encontrar la información, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 217, de la Ley de la materia, a través de su Comité de Transparencia, declare inexistencia de la misma.
- Con fundamento en lo establecido en el artículo 200, de la Ley de la materia, en relación con lo establecido en la fracción siete, del numeral 10, de los Lineamientos Para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, remita la solicitud a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para con base en sus atribuciones legales, se pronuncie al respecto.



Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida y se ordena que se emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las



constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA